

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 -
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 -
Idem particulares.....	1,50 -

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931.—APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Pliego de condiciones facultativas, que a más de las generales para contratos de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, deberán regir en las obras de ampliación de un pabellón en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés.—Madrid.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo primero. *Obras comprendidas en la contrata.*—Son objeto de esta contrata todas las obras incluidas en el Presupuesto y que han de sujetarse por los distintos oficios de la construcción, con inclusión de los materiales y medios auxiliares necesarios para ejecutar las diversas obras. Estas detallan en la Memoria y Presupuesto que se acompañan, y se especificarán en los artículos correspondientes de este pliego de condiciones, debiendo sujetarse, al ejecutarlas, a los planos, Memoria y condiciones que constituyen el proyecto formulado por el Arquitecto D. Ricardo Macarrón y Pardo, además de lo que a ellas no se oponga del pliego de Condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Art. 2.º *Modificaciones.*—Será potestativo del Arquitecto-Director de las obras el disponer las modificaciones que en proyecto estime oportunas, siempre que no alteren la estructura general de las obras o la clase de trabajo que se consignan en el Presupuesto, siendo en este último caso precisa la formación de presupuestos especiales.

Si todas o parte de las obras que se acordasen no fueran de aquellas cuyas unidades se valoran en el Presupuesto, se formulará por el Arquitecto el proyecto de las mismas, y sus precios unitarios, que se pondrán de manifiesto al Contratista, el cual podrá aceptarlos, y realizar las obras, o desechar-

los, en cuyo caso la Administración procederá como mejor convenga a sus intereses.

Art. 3.º *Desarrollo del Proyecto.*—Para la ejecución de las obras se tendrá en cuenta los planos del proyecto, ampliados y desarrollados oportunamente, para precisar las alturas y superficies de todos y cada uno de los elementos constructivos que los constituyen, facilitándose al Contratista los planos de replanteo y detalle y demás documentos necesarios a medida que los vaya exigiendo la construcción.

Art. 4.º *Interpretación del proyecto.* La interpretación del proyecto en cuantos documentos le constituyen será exclusiva del Arquitecto Director, cuyas órdenes obedecerá el contratista en todos los casos, tanto en este concepto, cuanto en la marcha y disposición de las obras y en la cantidad y clase de éstas que han de ejecutarse dentro del presupuesto consignado.

CAPITULO II

CONDICIONES A QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 5.º *Clases de materiales y sus condiciones en general.*—Los materiales correspondientes a los distintos ramos de la construcción que han de formar parte de la misma en esta obra serán todos nuevos y de superior calidad, reuniendo especialmente las siguientes condiciones:

Art. 6.º *Cementos.*—a) El cemento será el resultado de la molienda de rocas calizo-arcillosas y sin agregar ninguna sustancia extraña.

Se usarán los cementos portland artificial de las marcas «Cangrejo», «Asland» e «Iberia», u otras semejantes, siempre que sometido el producto a los análisis y pruebas que más adelante se especificarán cumplan con las condiciones exigidas.

b) *Composición química.*—El cemento portland no contendrá más de un dos por ciento de su peso de anhídrido sulfúrico, ni más de medio por mil de su peso de azufre procedente de los sulfuros. Tampoco tendrá más de seis por ciento de óxido de hierro.

La relación total del peso de la sílice combinada mas la albumina, al peso de la cal, no será inferior a 44 centésimas.

c) *Densidad aparente.*—Se determinará la densidad después de haber

tamizado el cemento por un tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado. La media de los ensayos no deberá ser inferior a un kilogramo por litro.

d) *Finura.*—En el del grado de finura de los cementos se emplearán tamices de 324.900 y 4.800 mallas por centímetro cuadrado, siendo los hilos de un diámetro igual a 20 cienmilésimas para el primero, 15 para el segundo y cinco para el tercero.

e) El tamizado se considerará también terminado cuando pase menos de un decígramo en 30 vaivenes consecutivos de cedazo.

El residuo deberá ser nulo en el primer cedazo, inferior al 5 por 100 en el segundo e inferior al 30 por 100 en el tercero. La determinación de los residuos se determinará tomando en cada caso la media de los obtenidos en cuatro ensayos.

f) *Fraguado.*—El cemento estará finalmente pulverizado y pesará de 1.000 a 1.200 kilogramos el metro cúbico, fraguará a los treinta minutos y presentará una resistencia a la tracción de 15 kilogramos por centímetro cuadrado y 50 kilogramos para la misma superficie al comprimirse. Los cubos de ensayos se harán con cemento puro y el agua necesaria para que adquiera la consistencia normal después de bien batida la mezcla. La operación del batido deberá durar cinco minutos.

g) *Ensayo y conservación del cemento.*—El cemento deberá venir envasado en sacos o barriles precintados, debiendo leerse claramente en el envase el nombre del fabricante o la marca de fábrica.

No se admitirá el cemento que no esté completamente suelto, en estado de polvo finísimo, desechándose el que se halle apelotonado, cualquiera que sea la causa. No se permitirá que esté depositado en los almacenes destinados a guardar el cemento de la obra el que hubiese sido desechado por el Arquitecto Director, que deberá dar al contratista un plazo prudencial para retirarlo. Tanto los barriles como los sacos no se abrirán hasta el momento de su empleo.

h) *Partidas desechadas de cemento.* Será marcada y desechada toda partida de cemento que no reuna alguna o algunas de las condiciones prevenidas en este pliego, a cuyo fin no se empleará el cemento interín no se hallen terminadas las pruebas de la partida a que pertenecen. Para los efectos de este párrafo se entenderá por par-

tida la que comprende el cemento que siendo de una misma fábrica haya venido en una sola expedición.

En el caso de que se crea necesario que los análisis y experiencias se ejecuten en un laboratorio oficial, serán de cuenta del contratista los derechos que devenguen estas operaciones.

Art. 7.º *Arena.*—La arena será de río, bien limpia y lavada, debiendo pasar por cribas, cuyas mallas no excedan de cuatro milímetros en cuadro.

Art. 8.º *Agua.*—El agua para la fabricación de morteros y argamasas, será clara, insalobre y sin materia alguna terrosa, no pudiéndose usar el agua del mar.

Art. 9.º *Ladrillo.*—Se usará en la obra el recocho ordinario y el hueco. Todos ellos estarán fabricados con barro arcilloso de primera calidad, que en ningún caso ha de contener más de un 8 por 100 de arena, debiendo estar perfectamente cocidos, de manera que produzcan un sonido claro y agudo por la percusión.

Las dimensiones del santo y hueco serán corrientes.

Estos ladrillos estarán perfectamente cortados y calibrados, presentando sus aristas vivas y sus paramentos bien planos.

Se tolerará la recepción de medios ladrillos en la proporción de un 10 por 100.

Art. 10. *Rasillas.*—Las rasillas serán recochas y de primera calidad. El barro será fino; estarán bien cocidas y perfectamente calibradas.

Art. 11. *Yeso.*—a) Antes de usarse el yeso deberá cribarse el llamado negro por cribas cuyas mallas no excedan de medio centímetro en cuadro, y el blanco por tamices de malla de un milímetro cuadrado.

b) Una de las condiciones esenciales del yeso que se emplee, será no ser salitroso. Cuando aparezcan manchas de salitre en los tendidos o quiebras en los guarnecidos, ya provengan de la mala calidad del material, ya de una mano de obra deficiente, se picará la obra ejecutada, procediéndose a un nuevo guarnecido.

Art. 12. *Azulejos.*—Serán de buena clase, de superficie plana y aristas vivas, estarán bien cocidos y completamente cubiertos por el baño, siendo de un color blanco hueso, no admitiéndose los que presenten tonalidades azuladas o violáceas, los alabeados ni

los que tengan cualquier defecto que perjudique su buen efecto o resistencia.

Art. 13. *Maderas.*—a) Todas las que se empleen en la construcción de la carpintería de taller serán de buena clase y del marco suficiente, sanas, ligeras, de fibras rectas, poco resinosas, de color uniforme, sin vetas blanquecinas o pardas y sin nudos saltadizos o grandes trepas. Será bien seca y vetiderecha, excluyéndose las que manifiesten albura o sean repelosas, de fibra desigual o se hallen hendidas, torcidas, veteadas, picadas o carcomidas.

b) Las clases de madera que han de usarse son el pino del Norte o la madera de Balsain.

Art. 14. *Hierros.*—a) El hierro fundido que haya de entrar en la obra será de segunda fusión superior en calidad y atacable a la lima. En su fractura deberá presentarse grano fino gris y homogéneo; no habrán de observarse en su superficie burbujas, grietas, veteaduras, cocheras, faltas de continuidad ni ningún otro defecto que pueda alterar la resistencia, buena forma y belleza de la obra.

b) Los hierros forjados o laminados de diferentes formas que hayan de emplearse en la construcción serán dulces, maleables en frío y en caliente, de grano fino y compacto y perfectamente laminados, de superficie limpia sin huecos, fisuras, hojas ni señales de imperfección ni incrustación de escoria en la masa o cuerpos extraños.

Art. 15. *Plomo.*—El plomo que haya de emplearse en cualquiera parte de la construcción, sea en planchas o en tubos, será laminado o en tubos continuos. En ambos casos deberá el material ser puro, dulce, de superficies continuas y sin picaduras, grietas, pajas, ni defectos en la construcción.

Art. 16. *Cinc.*—Será de color blanco azulado, fácil de trabajar, cortar y arrollar, no presentando en su superficie quiebra ni abolladuras. Se usará el del número 14, prefiriendo el de la fabricación nacional.

Art. 17. *Vidrios.*—Los vidrios serán claros, diáfanos, deslustrados o raspados, de color, según se designe en cada clase de obra.

Serán de gruesos uniformes y perfectamente planos, estarán desprovistos de manchas, nubes, piquerías, burbujas y otros defectos, y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Art. 18. *Revisión de materiales.*—Todos los materiales serán revisados por los encargados de la Dirección, quienes deberán examinarlos y rehusar todos los que no reúnan las condiciones estipuladas y conformes en calidad a las muestras aprobadas. A fin de que pueda tener cumplimiento lo que en estos artículos se previene, el contratista tiene obligación de presentar los materiales en disposición que permita verlos y examinarlos por todas partes y caras.

Art. 19. *La revisión no constituye recepción definitiva.*—El examen previo de los materiales a que se refiere el artículo anterior no constituye su recepción definitiva, así es que si alguna pieza se estropease al montarla en obra, o si después de sentada presentase algún defecto que antes no se hubiese observado, el contratista tiene obligación de retirarla, reemplazándola por otra en el plazo más breve posible.

Art. 20. *Obligación de retirar materiales desechados.*—No se consentirá al contratista conservar dentro del solar de la obra los materiales desechados, los cuales deberá retirar inmediatamente de aquél.

Art. 21. *Vigilancia de los elementos de hierro durante la construcción.*—

a) El contratista dará a conocer los talleres en que se ejecuten las obras de hierro de todas clases que hayan de formar parte de la construcción, a fin de que el Arquitecto Director de la construcción o el Perito que se designe, pueda visitarlos y hacer en ellos las pruebas que considere necesarias para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad prescriptas en estas condiciones. Dicho Arquitecto o Perito y sus delegados tendrán libre entrada en los talleres mientras dure la construcción de aquellos objetos que estén encargados de vigilar.

b) Será de cargo del contratista facilitar los medios o aparatos empleados en estas clases de pruebas, siendo también de su cuenta los gastos que las mismas originen.

c) El Arquitecto Director o el Perito comisionado al efecto, desechará todas las piezas que no sean de recibo por defecto de resistencia, de mala calidad del material o de descuidada o imperfecta mano de obra.

Art. 22. *Elaboración de morteros.* Los morteros hidráulicos se formarán con dos, tres o cuatro partes de arena por una de cemento, según al objeto que se destinan, siendo potestativo del Arquitecto Director señalar las proporciones de las mezclas que se han de usar en cada caso. Los mixtos se formarán con diez partes de arena, cinco de cal y una de cemento.

Se mezclará primeramente la arena con el cemento, procurando una unión íntima, y después se agregará agua lentamente, procediendo al batido, que deberá hacerse con el mejor cuidado hasta que la mezcla quede perfectamente encerada.

Art. 23. *Materiales no mencionados.* El Arquitecto Director de las obras, se reserva la facultad de desecher todos aquellos materiales que no reúnan las condiciones exigidas por la buena práctica de la construcción, aunque no se haya hecho mención especial de las mismas en este pliego.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 24. *Obras de conformidad con el proyecto aprobado.*—a) Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado y a los dibujos y detalles que, con la aprobación de la Superioridad, entregará al contratista el Arquitecto Director, para toda clase de obras.

b) El contratista no podrá introducir en los planos de conjunto ni en los de detalle, variación alguna sin conocimiento del Arquitecto Director, y sin que con el informe de éste, recaiga sobre ella la aprobación de la Superioridad. La variación o modificación habrá de solicitarla el contratista por escrito y por conducto del Arquitecto Director, el cual le comunicará igualmente por escrito si se aprueba o no la variación solicitada.

c) Las obras complementarias se ejecutarán con arreglo a los proyectos particulares y planos detallados que se forman durante la construcción de las obras, y de los cuales, después de aprobados por la Superioridad, se dará cuenta al contratista. Estas obras quedarán sujetas a las mismas condiciones generales que las demás del proyecto, y a las particulares que se expresan.

d) Se entiende por obras complementarias todas aquellas que por su naturaleza no pueden preverse o de-

tallarse suficientemente, sino a medida que avancen los trabajos de la construcción general.

Art. 25. *Fábrica de ladrillo.*—Para la construcción de estas fábricas, una vez acopiado el ladrillo se sumergirá en artesones de agua, donde se le tendrá el tiempo necesario para que pueda quedar perfectamente empaado.

De los artesones pasará al tajo, en donde se usará con abundancia la mezcla y sentándolo a restregón de manera que el mortero rebose por los tendeles y llagas, aparejándolo de modo que quede siempre una perfecta trabazón en todo el espesor del muro, pero cuidando de que las llagas no pasen de 10 milímetros y los tendeles, tales, que quepan 19 hiladas en el metro.

Art. 26. *Tabiques sencillos.*—Se armarán con ladrillo hueco y yeso puro, formándose con arcos para descargar los pesos y debiendo penetrar en los muros en rozas de cuatro centímetros de profundidad que se practicarán en los muros.

Art. 27. *Enfoscados.*—El zócalo de fachada se enfoscará con una mezcla compuesta de cuatro partes de arena de río y una de cemento. Sobre este enfoscado se hará el revoco imitando piedra granítica con cemento y ladrillo triturado. Para que este tendido tenga la debida adherencia con el enfoscado, se hará aquél muy basto.

Art. 28. *Forjados.*—Los forjados de los pisos se harán con un tablero de ladrillo hueco y yeso puro, y otro de ladrillo hueco y cemento, enrasando con ripio y mortero de cemento.

Art. 29. Debiendo formarse con hierros de diferentes clases las que se van a construir, se previene que unos y otros se sujetarán estrictamente a los planos parciales y de detalle que, acotados y con las convenientes explicaciones, entregarán oportunamente al contratista el Arquitecto Director.

Estos últimos documentos serán los que deberán servir de base al contratista para el pedido de hierros y no los del conjunto del proyecto.

Art. 30. *Cubiertas.*—En las cubiertas de teja árabe se colocará ésta sobre las bovedillas de rasilla entre cabios después de enjutadas. Los mismos tirantes de las armaduras sostendrán las tirantillas para la sujeción del cielo raso.

Art. 31. *Carpintería de taller.*—a) Toda la carpintería de taller se construirá con arreglo a la Memoria y a las explicaciones verbales y escritas que a su debido tiempo dará al contratista el Arquitecto Director, y con sujeción también a las condiciones que a continuación se expresan.

La madera satisfará las condiciones expuestas en el artículo correspondiente de este Pliego, pudiendo el Arquitecto-Director rechazar cualquiera obra que presente defectos en el material, aun cuando la ejecución esté hecha con arreglo a los buenos principios de la construcción.

Todos los cercos tendrán un cogote de siete centímetros. Los largueros de éstos y los de las puertas un exceso de longitud de seis centímetros sobre el que se señale en la Memoria, y las hojas de puertas y postigos dos centímetros menos que la señalada en la misma.

Las espigas de toda clase de obra deben ser la tercera parte del grueso del larguero o crucero en que hayan de ensamblarse, y encajarán perfectamente en la escopladura en el sentido de su grueso, permitiéndose en su an-

cho una holgura de ocho milímetros para el acuñado y dejar huída a los peinazos.

Las escopladuras deberán ser iguales y no tener escalones en su interior provenientes del encuentro al escoplear por uno y otro lado del larguero.

Todos los tablerillos de enrasado deberán colocarse de modo que la dirección de su veta quede en sentido horizontal, con objeto de que los esfuerzos que los mismos hagan al crecer sean en sentido longitudinal y no en el transversal del terciado.

Los gárgoles deberán tener diez y ocho milímetros de profundidad y ocho de grueso para las armaduras del terciado, y los tableros quedarán perfectamente cuajados en sus gárgoles respectivos.

Todas las molduras deberán afinarse con cepillos de dos hierros para evitar los repelos y plastecidos que se hacen y que en ningún caso serán admitidos.

b) Toda la carpintería será de pino escogido de Cuenca o del Norte para los cercos, y de Soria para el tableraje. Sus gruesos se precisarán en la Memoria de carpintería.

c) Toda la carpintería de los huecos de ventanas se labrará a la francesa, con objeto de evitar la entrada del agua de lluvia en las habitaciones, debiendo llevar cuatro escuadras fuertes de hierro o embebidas en cada hoja.

d) Se entenderá que las dimensiones en limpio de los marcos que han de emplearse, serán las siguientes: para la alfargía, 104 por 77 milímetros; para la media alfargía, 92 por 54, y para el terciado, 90 por 43 milímetros.

e) Las hojas de puertas de alfargía y de media alfargía, llevarán cuatro escuadras fuertes de hierro embebidas en cada hoja, dos arriba y dos abajo.

Estas escuadras deberán estar reforzadas en el ángulo, forjadas con esmero y concluidas a lima con toda perfección; su ancho general será de cuatro centímetros en cada ramal o lado de la escuadra de veinte y veintiocho centímetros, y su grueso cinco milímetros. Cada ramal o brazo de la escuadra tendrá tres tornillos fuertes, de rosca de madera y cabeza embebida. Esto, no obstante, si por el mucho peso de algunas hojas creyera el Arquitecto-Director que será necesario reforzar las escuadras y aumentar su longitud, el Contratista quedará obligado a ejecutarlo así, en conformidad a las instrucciones que por escrito le dará el mismo Arquitecto, y sin derecho a reclamación alguna de aumento de precio por esta variación.

f) No se fijará ninguna hoja sin que el cerco esté aplomado, desalabeado y derechos sus largueros, por dentro y fuera, y bien niveladas sus cabeceras.

No se efectuará la obra que, al fijar los herrajes de seguridad, presente el menor alabeo, sin que el Contratista tenga derecho a formular por esto reclamación de ninguna clase.

Toda aquella obra de carpintería que por olvido u otra causa cualquiera no se detalle en estas condiciones, pero que aparezca detallada en la Memoria, deberá ejecutarse con arreglo a las instrucciones del Arquitecto-Director.

Art. 32. *Herrajes.*—a) A la Memoria de carpintería acompañará la de los herrajes de colgar y seguridad de la misma. Estos herrajes los elegirá el Arquitecto-Director como tenga por conveniente, siempre dentro de la cifra consignada en presupuesto para este servicio, y si en el comercio no se encontraran del modelo que para

cada uno se creyera necesario o conveniente, se entregará al Contratista un dibujo del tamaño natural, con arreglo al cual mandará fundir el herraje que se le pida.

La mano de obra para la colocación del herraje de colgar y del de seguridad, habrá de ser esmeradísima.

Art. 33. *Pintura de hierros.*—a) El Contratista tiene obligación de pintar todos los hierros que hayan de quedar al descubierto, como son los barandales y puertas, así como los remates de toda clase que se coloquen en las cubiertas.

b) Para ejecutar esta pintura se empezará por raspar y limpiar con todo cuidado el óxido que puedan tener los hierros; en seguida se les dará una mano de aceite secante hirviendo, y sobre ella dos manos bien cubiertas de minio y otras dos de los colores y tonos que se sirva designar el Arquitecto-Director. Si a juicio de dicho Arquitecto no quedase la pintura bien hecha y suficientemente cubierta con dichas manos, el Contratista tendrá obligación de dar mayor número de capas de pintura, hasta que por ésta quede perfecta y a satisfacción del mismo, sin que por esto tenga derecho el Contratista a reclamación alguna ni aumento de precio. Por último, deberá darse sobre la pintura una mano de buen barniz copal inglés.

Art. 34. *Vidriería.*—a) Todos los vidrios, tanto del interior como del exterior, se colocarán con el mayor esmero, procurando que queden perfectamente verticales y sujetándolos de manera que ninguna de las puntas de sus contornos pueda tener movimiento.

b) El vidrio nunca estará forzado en su caja, sino que tendrá una holgura de un milímetro a ambos lados, y en la parte superior que le permita soportar sin romperse los movimientos de dilatación y contracción de la madera.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 35. *Obras que deben abonarse.* Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más o menos de la calculada en el presupuesto. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en éste, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación alguna.

Art. 36. *Reglas para la medición y valoración.*—a) La medición y valoración de los trabajos se hará precisamente con arreglo a las unidades establecidas en el proyecto aprobado y a los precios de la contrata, entendiéndose por tales los del presupuesto de ejecución material de las obras, aumentándose el 14 por 100 después de aplicarles la baja proporcional correspondiente por la mejora obtenida en la subasta.

b) Para la mayor facilidad en la aplicación de esas bases, a la formación de las relaciones valoradas parcialmente de las obras ejecutadas y lo mismo a la relación o medición final, se harán unas y otras, aplicando a cada unidad el precio que le estuviese asignado en el presupuesto de la obra; a la suma del importe obtenido de este modo, se aumentará el 14 por 100, según se hizo en el presupuesto de obra para obtener el presupuesto de subasta, y de la nueva suma que resulte se hará la deducción proporcional correspondiente a la rebaja o modificación que se hubiera obtenido en el remate sobre el presupuesto.

Art. 37. *Definiciones relativas a las unidades de obras y modo de aplicar-*

las.—En las obras de fábrica de ladrillo, siendo el espesor del muro de más de 15 centímetros, servirá de unidad para su medida el metro cúbico, aplicado al volumen de la realmente ejecutada.

Se deducirá, por tanto, en la medición de esta clase de muros, la suma de volúmenes correspondientes a los espacios de puertas, ventanas y alacenas, si las hubiere.

Para las medidas de superficie, como son paramentos de muros, suelos, tabiques cuyo espesor se halle comprendido entre ocho y 14 centímetros, guarnecidos y blanqueos y cubiertas, servirá de unidad el metro superficial, pero deberá deducirse de las medidas generales la parte correspondiente a los huecos de puertas, ventanas y sillaría cuando el espesor del muro llegue a 26 centímetros.

En la medida de superficie de puertas, para el abono de la carpintería, se apreciarán las dimensiones de alto y ancho para los cercos, incluyendo su espesor; pero no se hará desarrollo de molduras, sino que esta clase de obras se medirá como si fuera superficie plana.

La parte metálica se medirá por peso, sirviendo de unidad el kilogramo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. *Número de operarios y plazo para la ejecución de las obras.*—

a) El número de operarios y medios auxiliares para la ejecución de las obras serán proporcionados a las cantidades de obra que habrán de ejecutarse en los plazos que a continuación se expresan.

b) El conjunto total de las obras contratadas estará terminado en un plazo improrrogable que vence el 20 de Junio de 1926.

Art. 39. *Relaciones valoradas mensuales.*—El Arquitecto Director de las obras formará todos los meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente y con asistencia del contratista, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior y dará una copia de ellas al contratista dentro del mes de la fecha que lleva la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo, ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo el poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior.

Art. 40. *Efectos de la conformidad en las partes en las relaciones valoradas.*—El Arquitecto Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior con las reclamaciones que hubiere hecho el contratista, acompañando su informe en las mismas.

Si el contratista hubiere consignado su conformidad en una relación valorada, y ésta hubiese sido aceptada por la Superioridad, dicha conformidad surtirá los efectos definitivos solamente en lo que se refiere a las clasificaciones de fábricas y a sus medidas.

En el caso de que se hubiera interpuesto reclamación por parte del contratista para la relación valorada, esta reclamación se elevará al Ministro, con informe razonado de la Superioridad, para la debida resolución.

Art. 41. *Sólo se harán abonos por obra ejecutada.*—No se abonará al contratista cantidad alguna por materia-

les acopiados, y, por tanto, las relaciones mensuales solamente comprenderán las obras ejecutadas y materiales sentados en obra en los meses a que aquélla se refiera.

Art. 42. *Recepción provisional y medición final.*—Concluidas las obras comprendidas en la contrata, se procederá a su recepción provisional y a la medición y valoración general de las obras ejecutadas por el contratista. Estas operaciones se harán con arreglo a lo prevenido en el Capítulo VI de las condiciones generales para la contrata de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y a las reglas 5.^a y 9.^a de la Orden del Gobierno Superior de 24 de Mayo de 1873. Precisaré la asistencia del señor Administrador, Arquitecto Director y contratista, que firmarán por duplicado.

Art. 43. *Plazo de garantía.*—El contratista será responsable de los desperfectos y daños que por deterioro de los materiales o de la mano de obra en la construcción se presenten en el edificio durante seis meses, a contar desde la fecha de la recepción provisional, con la obligación de subsanar por su cuenta todos los daños y desperfectos que por dichas causas aparecieran en el edificio en el período de garantía.

Art. 44. *Recepción definitiva.*—Se procederá a la recepción definitiva tan pronto como expire el plazo de garantía prefijado en el artículo anterior. Esta recepción se hará con las mismas formalidades y con arreglo a las mismas disposiciones citadas en el artículo 62 para la recepción provisional.

Art. 45. *Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en estas condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario y le ordene verbalmente o por escrito el Arquitecto Director para la buena construcción y aspecto de las obras, aún cuando no se halle expresamente estipulado y consignado en estas condiciones, pero sí comprendido en el espíritu y recta interpretación de las mismas.

Art. 46. *Accidentes.*—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como a los que por descuido o impericia de sus operaciones pudieran ocasionarse al tránsito público.

Art. 47. *Correspondencia oficial entre el Arquitecto Director y el contratista.*—El contratista tendrá derecho a que se le acuse recibo, si lo pide, de las reclamaciones y comunicaciones que dirija al Arquitecto Director de las obras, y a su vez estará obligado a devolverle al mismo Arquitecto, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie: *Enterado*, con firma y rúbrica.

Art. 48. Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista, como por variaciones en las obras antes o después de comenzadas, por no ser posible comenzar oportunamente dichas obras, por tener que suspenderlas después de comenzadas, o por no ejecutarlas en el plazo estipulado, se aplicarán las diversas disposiciones contenidas en el presente pliego de condiciones generales vigentes para la construcción de obras públicas.

El contratista no podrá rescindir el contrato, sino por causa legalmente admitida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado, ni

en el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediéndose a la liquidación de la obra y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que juzgue más oportuna, si considera lastimados sus intereses.

Art. 49. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—El contratista podrá sacar a sus expensas copias de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto Director en las Oficinas de la Dirección, sin poderlos sacar de ellas, o el mismo Arquitecto Director podrá autorizar con su firma las expresadas copias, si así le conviene al contratista.

También tendrá derecho a sacar copia de las reclamaciones valoradas y de las certificaciones expedidas por la Dirección facultativa.

Art. 50. *Libro de órdenes.*—En las oficinas de la Dirección tendrá el contratista un libro de órdenes donde siempre que lo juzgue conveniente escribirá el Arquitecto Director las que necesite darle, sin perjuicio de ponerlas por escrito cuando lo crea necesario, cuyas órdenes firmará el contratista como *enterado*, expresando la hora en que lo verifica.

El cumplimiento de estas órdenes, y de las que le sean dirigidas de oficio, son tan obligatorias para el contratista como las del presente pliego de condiciones, siempre que en las veinticuatro horas siguientes a la firma del *enterado* no presente aquél reclamación alguna sobre las mismas.

CAPITULO VI

Art. 51. *Obligaciones del contratista.*—El contratista tiene la obligación de ejecutar todas las obras y cumplir estrictamente todos los compromisos y condiciones estipuladas y cuantas órdenes verbales o escritas le sean dadas por el Arquitecto Director, entendiéndose que deben entregarse completamente terminadas y con esmero cuantas obras afecten a este compromiso.

Si a juicio de dicho Arquitecto hubiese alguna parte de la construcción mal ejecutada tendrá el contratista la obligación de demolerla y volverla a ejecutar cuantas veces sea necesario, hasta que quede a satisfacción del Arquitecto, no dándole estos aumentos de trabajo derecho a pedir indemnización de ningún género, aunque las malas condiciones de aquéllas se hubiesen notado después de la recepción provisional.

Art. 52. *Responsabilidades del contratista en la ejecución y dirección de las obras.*—El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya tratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por mayor precio a que pudieran costarle, ni por las erradas maniobras que cometiese durante su ejecución, siendo todas de su cuenta y riesgo, e independientes de la inspección del Arquitecto.

Asimismo será responsable ante los Tribunales de los accidentes que por inexperiencia o descuido sobreviniesen tanto en la construcción como en los andamios, a cuyo efecto, si no fuese

personal facultativo legalmente autorizado y responsable de la dirección de los trabajos, se atenderá en un todo a las disposiciones de Policía Urbana y Leyes comunes sobre la materia de que se trata.

Art. 53. *Obligaciones del contratista no expresadas en este pliego.*—Es obligación del contratista realizar cuanto sea necesario para la buena ejecución y aspecto de las obras, aunque no se hallen expresamente estipuladas en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto Director.

Las dudas que pudieran ocurrir en las condiciones y demás documentos del contrato, se resolverán por el Arquitecto Director, así como la inteligencia de los planos, descripciones y detalles, debiendo someterse el contratista a lo que dicho facultativo decida.

La Administración se reserva en todo momento y especialmente al aprobar las relaciones valoradas mensuales, el derecho de comprobar, por medio del Arquitecto Director, si el contratista ha cumplido con sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, a cuyo efecto presentará dicho contratista las listas que hayan servido para el pago de los jornales y recibos de abono de materiales, sin perjuicio de que después de la liquidación final y antes de la devolución de la fianza, se practique una comprobación general de haber satisfecho dicho contratista por completo los indicados pagos.

Art. 54. *Ley de Accidentes del trabajo y descanso dominical.*—El contratista puede obligar al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, y del Reglamento para su ejecución en casos de accidentes del trabajo ocurridos a los operarios con motivo y por ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, pudiendo, por tanto, sustituir su responsabilidad en Compañías de Seguros o en la forma que dicha Ley y Reglamento determinan.

También queda sujeto el contratista a la Ley del descanso dominical y demás disposiciones. Igualmente se sujetará a todas las disposiciones complementarias que existan relacionadas con el trabajo, o puedan dictarse referentes a este particular o a la construcción en general, siendo de su cuenta y riesgo el seguro del personal y operarios a sus órdenes, quedando, por último, el contratista obligado a establecer, en lo que a la ejecución de las obras se refiera, entre el mismo y los obreros, el contrato en los términos que previene el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

Art. 55. *De los operarios.*—El contratista deberá tener siempre en la obra el número de operarios proporcionado a la extensión y clase de los trabajos que se estén ejecutando. Los operarios, de aptitud reconocida y experimentados en sus respectivos trabajos, serán de los más inteligentes. No permitirá trabajar a ningún obrero en quien note falta de costumbre de andar por los andamios, y si por omisión o inobservancia de estas condiciones ocurre alguna desgracia, serán de su cuenta y riesgo las responsabilidades.

Art. 56. *Copia de planos.*—El contratista podrá sacar, por su cuenta, copia de los planos del proyecto aprobado y deberá sacarla de los dibujos en grande escala o al tamaño de ejecu-

ción que le diese el Arquitecto-Director durante la marcha de la construcción. Unas y otras copias deberán llevar el visto bueno del Arquitecto-Director.

Art. 57. *Andamios, máquinas y medios auxiliares.*—El contratista está obligado a la formación de cuantos andamios y castilletes se necesiten para la construcción de las obras, siendo de su cuenta y riesgo su buena construcción y el suministro de materiales para los mismos de máquinas y medios auxiliares a propósito para aquel objeto.

Será también de su exclusiva responsabilidad la buena construcción de todos estos medios.

Art. 58. *Máquinas y medios auxiliares al terminar la construcción.*—a) Concluida la obra, el contratista retirará todas las máquinas y materiales usados como medios auxiliares en la construcción, de los cuales dispondrá libremente, como objetos que son de su pertenencia.

b) El contratista no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna por andamiajes y suministro, uso, desperfectos o pérdidas de las máquinas, herramientas, útiles o medios auxiliares empleados en la construcción, y sólo percibirá la cantidad alzada que por todos estos conceptos se asigna en el presupuesto, haciendo en ella la rebaja proporcional al beneficio obtenido en la subasta.

Art. 59.—*Honorarios del Arquitecto Director.*—Los honorarios que corresponde percibir al Arquitecto Director por la dirección de las obras se abonarán por el contratista con arreglo a la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Diciembre de 1922.

El abono se hará en tantos plazos iguales cuantas sean las certificaciones que se le entreguen, debiendo tomarse el tanto por ciento sobre el importe de éstas, sin deducir la baja hecha en la subasta.

Estos pagos los hará el contratista al serle entregadas por el Arquitecto Director cada una de las certificaciones.

Art. 60. El contratista deberá construir una caseta a satisfacción del Arquitecto Director, que contendrá un estudio y una sala, según plano que se facilite.

También costeará todo el material de oficina que sea necesario para los trabajos relacionados con la obra.

Art. 61. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 62. Queda obligado también el contratista a observar las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que inserta la lista de artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

La dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de estas disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 63. Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañías de reconocida solvencia, inscritas en el Registro formado por el Ministerio de Fomento, en vir-

tud de la ley de Seguros, que empezó a regir en 13 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando las obras que se construyan, a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan ejecutando.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Arquitecto de la Beneficencia general, Ricardo Macarrón.

Condiciones económicas que, además de las facultativas correspondientes, han de regir en la contrata de las obras de ampliación de un pabellón en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Artículo 1.º El presente pliego de condiciones se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y el anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid*, haciendo constar el número de aquél en que se inserte el citado pliego.

Art. 2.º La subasta se celebrará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Administración, bajo la presidencia de éste, a las doce de la mañana y a los veinte días a contar del siguiente de la publicación del anuncio y si éste fuese festivo al inmediato posterior, por el tipo del presupuesto, importante 182.083,23 pesetas, con asistencia del Notario público que dará fe del acto.

Art. 3.º Podrán tomar parte en la subasta todos los nacionales y extranjeros que no estén privados de los derechos civiles ni incapacitados para la contratación de obras públicas.

Art. 4.º La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán hasta las doce del día anterior al de la subasta, en la Sección de Beneficencia general. Cada pliego cerrado que se presente deberá contener:

a) Un resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta.

b) La proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación.

c) La cédula personal del proponente.

d) Poder notarial bastante en caso de representación.

e) Nota de las obras que hubiere realizado como contratista, caso de que lo fuere.

f) Recibo último de la contribución industrial.

g) Certificado de cumplirse el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13 del mismo mes).

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán redactadas en la forma siguiente:

Don..., vecino de..., enterado del anuncio, Memoria, planos, presupuesto y condiciones, para ejecutar las obras de construcción de un pabellón en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, se compromete a la ejecución de las mismas por la cantidad de... pesetas, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

Se acompañará a esta proposición, estado de valoración, con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obras que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios, siendo el total de este presupuesto, con los emolumentos de la contrata y honorarios, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevará la fecha y firma del proponente.

Art. 6.º Los documentos que integran este proyecto, estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia general, todos los días laborables de once a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Art. 7.º Se abrirá la subasta en el local y día designados, con la lectura de la Real orden, la del anuncio de subasta y la del modelo de proposición. Hecho esto, declarará el Presidente abierta la licitación y se procederá al remate.

Art. 8.º Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados, antes de lo cual, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurra o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia, de que una vez abierto el pliego primero, no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto.

Art. 9.º Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen conforme exactamente con el modelo citado, los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, los en que falte alguno de los documentos prevenidos y los que excedan del tipo fijado para la subasta.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa, y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales, se procederá en el acto a una nueva licitación, abierta únicamente entre los autores de aquellas proposiciones, licitación que durará quince minutos. Pasado este tiempo apercibirá el Presidente, por tres veces, que va a terminar el acto, y lo verificará así, haciendo la adjudicación provisional de las obras a favor del que hubiere hecho la puja más ventajosa, siendo la primera mejora, por lo menos, de 200 pesetas.

En caso de que los autores de las proposiciones más bajas y empatadas no quisieran mejorarlas durante la licitación verbal, se dará preferencia para la adjudicación de la obra que se remata al autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación. De todo esto se extenderá acta formal autorizada por el Notario que intervenga en la subasta y se elevará al Gobierno para su resolución. Este se reserva el derecho de aprobar el remate si así lo creyera oportuno.

Art. 11. Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que hubieren hecho y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Art. 12. Si el Gobierno aprobase el remate, se le comunicará oficialmente al autor de la proposición aprobada, quien en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta

los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio y pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y otra en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Sección de Beneficencia general.

Art. 13. Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará, previamente, como fianza en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda al tipo que le esté asignado por las disposiciones vigentes y en los que no lo estuviere al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha en que se le haya comunicado al rematante quedar aceptada y aprobada su proposición. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Art. 14. Si el rematante a cuyo favor hubiese el Gobierno aprobado el remate, no se presentase a formalizar la escritura de contrata dentro del plazo de treinta días, o dejase de consignar dentro del mismo plazo la fianza expresada en la condición anterior, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando, además, sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la ley de Contabilidad de 1 de Julio de 1911.

Art. 15. El contratista dará comienzo a la ejecución de las obras dentro de los cinco días siguientes al del otorgamiento de la escritura, debiendo darlas por terminadas el 20 de Junio de 1926.

Art. 16. El importe de las obras de esta contrata se abonará al contratista por medio de certificaciones expedidas por el Arquitecto Director, y su abono será con cargo al Capítulo XXXVIII, artículo único del Presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 17. La entrega provisional de las obras, se hará mediante acta, firmada por el contratista y el Arquitecto de la Beneficencia general, teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo VI de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y en las reglas 5.^a y 9.^a de la Orden del Gobierno Superior de 24 de Mayo de 1873.

Su definitiva se hará con arreglo a las mismas formalidades, teniendo en cuenta también las disposiciones citadas para la provisional, una vez pasado el plazo de garantía, con intervención del Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Art. 18. La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y éste justifique el pago del subsidio industrial.

Art. 19. Si el contratista no diere por terminadas las obras comprendidas en la contra en el plazo estipulado en la condición décimoquinta, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición anterior, y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados, ni al de los útiles ni herramientas.

Madrid, 1 de Octubre de 1925.—El Arquitecto de la Beneficencia general, Ricardo Macarrón.

ARTICULOS ADICIONALES DEL REGLAMENTO DE 26 DE FEBRERO DE 1908, ADICIONADO TAMBIÉN POR LOS REALES DECRETOS DE 24 DE JULIO DE 1909 Y 22 DE JUNIO DE 1910

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al pliego de condiciones.

Art. 2.º En la segunda subasta o segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de un 10 por 100 del precio que se señale en la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 3.º En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios de Obras Públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma, directa, concurso o subasta, a la Comisión Protectora de la Producción nacional.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Arquitecto de la Beneficencia general, Ricardo Macarrón.
(Núm. 3.616) (E.—1.007)

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 7.617.—Sociedad «Viuda e hijos de Emilio Méndez», contra la resolución del Ministerio de Trabajo, sobre la marca de «Aluminio Leoncio Meneses», número 5.210.

Pleito núm. 7.618.—Sociedad «Viuda e hijos de Emilio Méndez», contra acuerdo del Ministerio de Trabajo, sobre la marca «Plata el Guerrero Leoncio Meneses», número 5.211.

Pleito núm. 7.619.—Sociedad «Viuda e hijos de Emilio Méndez», contra acuerdo del Ministerio de Trabajo, sobre la marca «Metal Blanco de Leoncio Meneses», número 52.508.

Pleito núm. 7.623.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1925, sobre régimen de contribuciones especiales.

Pleito núm. 7.626.—D. Rafael Roca y Anguet, contra la Real orden expe-

dida por el Ministerio de Hacienda, en 21 de Agosto de 1925, sobre derecho a participar de las cuotas de las oposiciones a Auxiliares del Ministerio de Hacienda.

Pleito núm. 7.627.—D. Pedro García y García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Julio de 1925, sobre caducidad de aprovechamiento de aguas de los ríos Gil y Casoyo.

Pleito núm. 7.632.—D. Ceferino Palencio y Alvarez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 26 de Agosto de 1925, sobre su jubilación como Profesor del Conservatorio.

Pleito núm. 7.634.—D. Olimpio Salgas y Benat, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Agosto de 1925, sobre denuncia contra el Balneario Casino Colón de Caldetas.

Pleito núm. 7.635.—D. Gabriel Montero y otro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo en 3 de Agosto de 1925, sobre reparto de la contribución industrial del Gremio de Almacenes de Carbones.

Pleito núm. 7.637.—D. Ramón Bousa Saravia, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 27 de Octubre de 1925, sobre lugar en el escalafón del Tribunal Supremo de Hacienda.

Pleito núm. 7.639.—Sociedad Duro-Felguera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Agosto de 1925, sobre rectificación de la mina «Francisca».

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de Noviembre de 1925.
El Secretario Decano,
A. del Villar
(Núm. 3 489)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

De la Barrera Díaz Guerra (Manuel), natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Antonia, de estado casado, profesión empleado, de cuarenta y nueve años, domiciliado últimamente en la calle Canillas, 17, principal, interior, procesado por abusos deshonestos, sumario 552-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Madrid, 31 de Diciembre de 1925.
El Secretario,
P. S.
Indalecio de Miguel
Joaquín Díaz Cañabate
(Núm. 3) (B.—2)

Negro Jiménez (Luis), natural de Avilés, de estado soltero, profesión camarero, de treinta y un años de edad, hijo de Manuel y de Concepción, domiciliado últimamente en la calle de Lavapiés, número 14, procesado por hurto, sumario 727-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.
El Secretario,
P. S.
Indalecio de Miguel
Joaquín Díaz Cañabate
(Núm. 3.633) (B.—2.169)

Martínez Basurto (Vicente José), natural de Eibar, de estado soltero, profesión pintor, de veinte años, hijo de Joaquín y Constanza, domiciliado últimamente en la calle de Cuenca, número 4, procesado por estafa en causa número 99 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 26 de Diciembre de 1925.
El Secretario,
Esteban Unzueta
Joaquín Díaz Cañabate
(B.—10)

Martín (Ramón), profesión mecánico, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por lesiones en causa número 614-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.
El Secretario,
Esteban Unzueta
Joaquín Díaz Cañabate
(B.—11)

CHAMBERI

Valdman Waldmausvesiler (Conrado), de treinta y cuatro años, hijo de Federico y María, natural de Baviera (Alemania), comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado, en causa por estafa y recibirle declaración indagatoria.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.
El Secretario,
Antonio Aguilar
Elola
(B.—3)

HOSPICIO

Sampere Roca (Daniel), natural de Zaragoza, de estado viudo, profesión del comercio, de cincuenta años, hijo de Rodolfo y Delfina, domiciliado últimamente en la calle de las Infantas, 7, entresuelo, procesado por estafa en causa número 358 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. de Antonio, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 24 de Diciembre de 1925.
El Secretario,
José María de Antonio
Arcadio Conde
(B.—13)

Guardiola Felequia (Eloy), natural de Salamanca, de estado soltero, profesión fontanero, de veintiséis años, hijo de Francisco y de Emilia, de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno y viste traje oscuro y gabán color marrón, domiciliado últimamente en la calle de Santa Juliana, 30, bajo, procesado por robo en causa número 42 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, Secretaría del Sr. de Antonio, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 24 de Diciembre de 1925.
El Secretario,
José María de Antonio
Arcadia Conde
(B.—14)

Caballé Clos (Antonio), natural de Barcelona, de estado casado, profesión viajante, de cuarenta y cinco años, hijo de Tomás y de Gertrudis, domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, 124, bajo, procesado por estafa en causa número 358 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. de Antonio, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 24 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
José María de Antonio
Arcadio Conde

(B.—15)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Santamaría y Santamaría, natural de Méjico, hijo de Miguel y Carolina, de diez y ocho años de edad, soltero, camarero, habitante últimamente en la calle de la Paz, 7, segundo, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión en sumario por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran actualmente y en caso de ser habido lo pongan a mis disposición en esta Corte.

Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
Dr. Juan Infante
Antonio Falcón
(Núm. 24)

(B.—7)

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Modesto Lafuente García, de veinte años de edad, soltero, dependiente, natural de Navalmoral, hijo de Santiago y Eugenia, domiciliado últimamente en la calle de las Minas, 13, lechería, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión en sumario por incendio; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

Antonio Falcón
El Secretario,
Dr. Juan Infante
(Núm. 25)

(B.—9)

Castro Martín (Luis de), natural de Sonseca, de estado casado, profesión empleado, de cincuenta y un años, domiciliado últimamente en Toledo, número 14, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
P. S.
Fernando Merino

Antonio Falcón

(B.—8)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Eduardo Estebano, Juez municipal suplente de este Real Sitio, en funciones de primera instancia e instrucción del mismo y su partido,

Hago saber: Que para pago de las costas causadas en la Superioridad en la apelación interpuesta por el procesado Pedro Barbero Pablo, en causa seguida contra el mismo por malversación de fondos públicos, le han sido embargadas y se sacan a la venta, en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, las siguientes fincas, radicantes en término de Valdemaqueda, de esta provincia y partido,

Una finca rústica, al sitio denominado Herren del Carbonal, de una extensión superficial de media fanega de grano en sembradura, que linda: al Norte, con Ruperta Sánchez; al Saliente y Mediodía, Antonio Cabrero, y al Poniente, Unión Resinera, tasada en 200 pesetas.

Otra tierra al sitio llamado Prado de Santa Ana, de caber media fanega de grano en sembradura, y linda: al Norte y Poniente, con María Sánchez; al Saliente, con Fulgencio Aguado, y Mediodía, a camino de Villaescusa, tasada en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 de Enero próximo venidero, a las once de su mañana, siendo condiciones para tomar parte en la misma, las siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, la cual se reservará en depósito como garantía al cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y

Tercera. Que no existen títulos de propiedad de las referidas fincas, cuyo defecto se subsanará con arreglo a la Ley, si el rematante lo pidiere.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 30 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
P. S.
Manuel Martínez

Eduardo Estebano

(Núm. 13)

(C.—2)

LA RODA

Don Agustín Polidura Ortega, Juez de instrucción de La Roda y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario número 23 de 1925,

sobre uso de nombre supuesto, contra Angel Garrido Mendoza y Juan Poveda González, vecinos el primero de Ibro, partido de la Carolina, y el segundo de Linares, hijos de Juan y Manuela y de Tomás y Teresa, naturales de Ibro y Linares, de veintitrés y veinte años, respectivamente, y en libertad provisional, en cuya causa el Ministerio Fiscal ha calificado provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de uso de nombre supuesto, previsto y penado en el párrafo 2.º del artículo 346 del Código Penal, y de autores a los procesados con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración del número 17 del artículo 10 del mismo Código, solicitando se imponga a cada uno de ellos la pena de cuatro meses y veintidós días de arresto mayor y multa de 500 pesetas, accesorias y costas y apremio personal, en su caso; que la defensa de repetidos procesados se ha manifestado conforme con tales conclusiones, creyendo innecesaria la continuación del juicio, y se les requiere a fin de que manifiesten si se hallan conformes con aquella calificación y penas y ratifican, por tanto, aquella conformidad.

Y no habiendo sido hallados dichos procesados en sus respectivos domicilios, ni en las Cárcels donde se encontraban sufriendo condena y en prisión preventiva como lo era en la Carolina, Jaén y Baeza, ni haber sido hallados, para que sirva de notificación y citación a dichos procesados y a los que se les requiere, para que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días para que ratifiquen o no la conformidad prestada por sus Letrados defensores, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Roda, a 22 de Diciembre de 1925.

P. S. M.
P. H.
(Firmado)

Agustín Polidura

(Núm. 3.681)

(B.—2.168)

Juzgados militares

MADRID

Guijarro Membiela (Federico), hijo de Manuel y de Isabel, natural de Madrid, provincia de Madrid, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en el distrito de Chamberí, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Madrid número 2, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en el Regimiento Infantería Inmemorial del Rey número 1, ante el Juez Instructor D. Juan de Lara Laborda, con destino en el mismo como Comandante Juez Instructor, de guarnición en Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, 29 de Diciembre de 1925.

El Juez Instructor,
Juan de Lara

(Núm. 3.707)

(B.—4)

Ayuntamientos

VILLACONEJOS

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1925-26 aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente

Reglamento de la Hacienda Municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Villaconejos 29 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
Eugenio Contreras
(Núm. 3.712)

MORALZARZAL

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 24 del actual, la enajenación por subasta y plazo de seis años, del aprovechamiento de la caza menor y pastos de la «Dehesa Nueva», se hace público para que, contra dicho acuerdo, pueden oponer reclamaciones, en el plazo de ocho días, los que así lo crean conveniente.

Moralzarzal, 29 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
Juan Martín
(Núm. 3.711)

(E.—3)

VALDEAVERO

Don Cesáreo de la Riva García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valdeavero,

Hago saber: Que habiendo sido formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos, y de un número cuádruple de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, se exponen dichas listas al público hasta el día 20 de este mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan a los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes de 1.º de Febrero próximo.

Valdeavero 1.º de Enero de 1926.

El Alcalde Presidente,
Cesáreo de la Riva
(Núm. 19)

EL BERRUERO

Don Gregorio Montero García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Berruero.

Hago saber: Que terminada la confección del padrón-reparto del Derecho-tasa por el servicio de Guardería Rural de este término, para el ejercicio actual de 1925-1926, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas por extemporáneas todas las que se presentaren con ulterioridad.

El Berruero 19 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
Gregorio Montero
(Núm. 3.700).

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.